



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00031-00
Demandante	Marlene Echenique Carrasquilla y otras
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Inadmite Demanda
Auto Interlocutorio No.	195

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por Marlene y Mercedes Echenique Carrasquilla, Sixta Tulia Echenique Fernández y Anlly Milena Palomino Sarmiento, a través de su apoderada Dra. Marcia Pautt Pautt, contra el Distrito de Cartagena – Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito - DATT.

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se tiene que esta demanda reparación directa pretende la declaratoria de responsabilidad del Distrito de Cartagena por los daños ocasionados a la vivienda de propiedad de las accionantes, presuntamente ocasionados con la instalación de reductores de velocidad que, según las demandantes, causó graves problemas estructurales a la vivienda.

Para la parte demandante el término de caducidad debe contarse desde el 09 de agosto de 2019, fecha en la que presentó petición solicitando el retiro de los respectivos reductores de velocidad. También hace referencia a la interposición de una tutela al no obtener respuesta frente a la petición elevada.

Igualmente, anota el despacho que en los hechos de la demanda se hace referencia a aspectos temporales sin mayor precisión cuando se afirma que hace “cuatro años”, “dos años” o “año y medio”.

Conforme a lo que señala sobre la oportunidad de presentación de la demanda el artículo 164 numeral 2 literal i del CPACA, este dispone que la acción de reparación directa debe intentarse “(...) dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.** (...)”, se tomará en esta oportunidad la fecha de interposición de la petición de retiro de los reductores de velocidad, teniendo en cuenta que el daño puede ser de aquellos continuado, pues se avizora que desde ese momento la parte demandante conocía del daño que le causaba a su vivienda





tal instalación. Ello porque no hay en este momento prueba en contrario o que permita establecer conocimiento del hecho que causa el daño en fecha anterior.

Y así cabe advertir que en el curso del proceso podrá establecerse dicho aspecto temporal y que será objeto de estudio incluso para adoptar una decisión.

En cuanto a la competencia en razón a la cuantía, se tiene que las demandantes estimaron como pretensión mayor la relativa al daño emergente en una suma de \$363.410.400, siendo inferior a los 500 SMLMV, por lo que resulta competente este Despacho judicial.

Verificados los demás requisitos se observa lo siguiente:

- **El poder otorgado por el demandante no cumple con los requisitos legales.**

El artículo 5 del decreto 806 de 2020 permite que los poderes sean otorgados mediante mensaje de datos, evento en el cual no se requerirán firmas ni autenticaciones, como tampoco presentación personal; solo se exige que contenga la antefirma y el correo del abogado al cual se le otorga el mandato, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha manifestado:

1. *De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5º). (Sentencia C-420/20)*

De igual forma, el poder puede ser otorgado en la forma tradicional, esto es, ajustado a lo previsto en el CGP.

Sobre este punto la Corte Constitucional en la sentencia atrás citada indicó:

2. *Tercero, el artículo 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes*





otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.”

En el presente caso, advierte el despacho que el poder aportado archivo 1 páginas 1 a 3 expediente digital, respecto de las señoras Marlene y Mercedes Echenique Carrasquilla, Sixta Tulia Echenique Fernández, Anlly Milena Palomino Sarmiento, no se ajusta a lo previsto en el CGP, pues carece de nota de presentación personal; como tampoco se aviene a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, porque no fue transmitido por el poderdante mediante un mensaje de datos, solo se observa la remisión que se hizo por parte de la señora Mercedes Echenique Carrasquilla correo mercemusica2020@hotmail.com. Y el correo de la apoderada no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Es de advertir que no se trata del envío del poder por parte del apoderado, sino la transmisión del poder mediante mensaje de datos por parte del poderdante. Pues queda demostrado el envío efectuado por la abogada.

- Requisito de procedibilidad

Advierte el Despacho que en el presente caso, no se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, cuyo agotamiento conforme al art. 161 del CPACA³ debe ser previo a la demanda y es obligatorio, ya que el mismo constituye un requisito de procedibilidad, cuya acreditación corresponde al demandante, por ser el asunto debatido un asunto conciliable.

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato.

³ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.





Si bien se allega la constancia de la realización de la audiencia el 03 de febrero de 2021, se advierte que la prueba que se exige es la respectiva constancia, la cual se precisa no fue allegada.

- **Falta de acreditación de envío demanda conforme al Art. 6 del Dto. 806 de 2020:**

En el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020⁴ que señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto no se acredita la remisión a la entidad demandada, de la demanda con todos sus anexos. Se advierte que el artículo 6 del decreto 806 de 2020 fue objeto de revisión por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-040 de 2020, declarándolo exequible condicionado.

Ahora bien, la parte demandante no adujo desconocer la dirección de correo electrónico de la entidad para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual es exigible su cumplimiento.

De otra parte, aunque no será motivo de inadmisión, si cabe advertir a la apoderada que si tiene pruebas en su poder que pretenda hacer valer, desde la demanda debe anunciarlas y aportarlas con la demanda. Esto porque las oportunidades para solicitar pruebas están dadas en el artículo 212 del CPACA.

⁴ Norma que fue expedida en razón de la pandemia COVID 19 y que modificó el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.





Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.*

Por último, debe resaltarse que el escrito que subsana la demanda también deberá ser remitido a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

Primero.- Inadmítase la presente demanda de reparación Directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda.

Advertir que todas las pruebas que se tengan en su poder y que se pretendan hacer valer en este proceso, desde la demanda deben ser anunciadas y aportadas con la demanda.

Tercero.- Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ



